

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 11001-03-15-000-2016-02961-00
**Actores: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL
ESTADO.**
Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
TUTELA – AUTO QUE ADMITE Y RESUELVE MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1382 de 2000, le corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia y la solicitud de medida provisional.

I. ANTECEDENTES

1. El día 7 de octubre de 2003, por intermedio de apoderado, un grupo de pensionados de la Petrolera *An-Son Drilling Company of Colombia*, interpusieron acción de grupo y solicitaron que se declarara al Ministerio de trabajo y de la Protección Social y a la Superintendencia de Sociedades, responsables por la omisión en la que habrían incurrido frente a su deber legal de exigir a dicha Compañía, garantía por medio de conmutación pensional total con el ISS o con una compañía de seguros, para el pago de las mesadas pensionales a su cargo.

2. Mediante providencia del 10 de agosto de 2009, el Juzgado Tercero Administrativo de Bucaramanga, accedió a las pretensiones de la demanda y declaró responsable al Ministerio de la Protección Social, condenándolo al pago de tres mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de los perjuicios causados a los miembros del grupo.

3. Dicha sentencia fue impugnada por Ministerio de la Protección Social y por la parte demandante. El Tribunal Administrativo del Santander, mediante fallo del 28

de junio de 2011, revocó el fallo de primera instancia, en el sentido de que declaró la responsabilidad administrativa, pero de la Superintendencia de Sociedades, esto es, exonerando de responsabilidad al Ministerio de la Protección Social.

Esa decisión fue complementada mediante decisión del 30 de abril del año 2014.

4. El 4 de agosto del 2016, el Tribunal Administrativo de Santander aclaró la sentencia complementaria, reafirmando la condena por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, pero fijando una suma superior a la establecida en el proveído del 28 de junio del 2011 - cerca de 10.000 millones de pesos demás -.

5. La Superintendencia de Sociedades y la Agencia nacional para la Defensa Jurídica del Estado, presentaron acción de tutela para la protección del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerados por el Tribunal Administrativo de Santander, por la decisión referida en el numeral anterior.

II. MEDIDA PROVISIONAL

En el escrito de tutela, como medida provisional el accionante, solicitó:

"(...) Se decrete MEDIDA PROVISIONAL de suspensión de los efectos de la referida providencia proferida el 4 de agosto de 2016, de acuerdo con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991." (Fl. 1, contracara)

Es del caso precisar que la parte actora no invocó argumentos concretos para sustentar la solicitud de medida provisional.

Para resolver, **SE CONSIDERA,**

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", determina que desde el momento de la presentación de la solicitud, cuando el juez de tutela expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho fundamental, podrá "dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

Una decisión de tal sentido es previa al fallo de tutela y, por consiguiente, la adopción de la misma, además de la necesidad y de la urgencia, exige, de una parte, que la amenaza o vulnere un derecho fundamental resulte fácilmente apreciable y, de otra, que de no procederse a la suspensión de un acto ilegal y lesivo, se cauce un perjuicio irremediable.

De la lectura de los hechos y de la revisión del expediente, se tiene que si bien la parte accionante solicitó como medida provisional que se suspenda el cumplimiento de la sentencia de fecha 4 de agosto de 2016, emitida por el Tribunal Administrativo de Santander, lo cierto es que no se invocaron las razones o motivos que justifican una medida de esa naturaleza, o los perjuicios que podrían causarse al no acceder a dicha medida; en otras palabras, no se sustentó la petición impidiéndole al Despacho determinar los presuntos daños que se causarían de no accederse a la solicitud presentada en el escrito de tutela, la cual, para la Sala, no reviste la **urgencia y la inmediatez** que aquí se requieren.

Por lo demás, advierte el despacho que al interior del proceso correspondiente a la acción de grupo, se practicaron las pruebas necesarias y se permitió a la entidad accionante el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

En el presente asunto, para la verificación de los fundamentos fácticos se requiere de un análisis no solo de las pruebas arrimadas por la parte actora, sino las que en su oportunidad aduzca la entidad accionada, que permitan concluir una amenaza o vulneración a los derechos fundamentales de la actora. Más aún, el citado artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, al hablar sobre la procedencia de la medida cautelar señala que la medida se justifica por la *urgencia*, que impone el proteger de manera inmediata el derecho fundamental pretensamente vulnerado, circunstancia que no se observa en el caso en cuestión

Además, no debe desconocerse que la acción de tutela es un mecanismo ágil y preferente que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. Por consiguiente lo pretendido en la solicitud de medida provisional, será objeto de la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1382 de 2000, y por reunir los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. **NIÉGASE** la medida cautelar solicitada por la Superintendencia de Sociedades y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **ADMÍTASE** la acción de tutela presentada por la Superintendencia de Sociedades, con intervención directa y conjunta de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, para la protección del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerados por el Tribunal Administrativo de Santander.

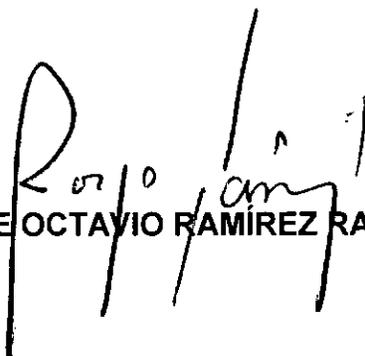
3. **VINCÚLESE** al Ministerio de la Protección Social y al Juzgado Tercero Administrativo de Bucaramanga, como terceros interesados en el resultado de esta acción de tutela. Para tal efecto remítaseles copia de esta providencia y de la acción para que en término de dos (2) días y por el medio más expedito, ejerzan su derecho de defensa.

4. Por la Secretaria General, **OFÍCIESE** a la Secretaria del Juzgado Tercero Administrativo de Bucaramanga, para que remita copia íntegra del expediente radicado bajo el N°680013331003200302318 01, en el que funge como demandantes los señores Adolfo León Acosta y otros. En su defecto, para que remita el expediente original, si lo considera procedente y más eficaz.

5. Por la Secretaria General, **OFÍCIESE** a la Secretaria del Juzgado Tercero Administrativo de Bucaramanga, para que notifique a todas las partes y terceros vinculados al proceso referido en el párrafo anterior. Para tal efecto remítaseles copias de esta providencia y de la acción para que en término de dos (2) días y por el medio más expedito, ejerzan su derecho de defensa. En caso de que los citados para la notificación no comparezcan, dando cuenta de la existencia de la acción de tutela y de la presente providencia, se fijará aviso en lugar visible del despacho por el término de tres (3) días.

8. **NOTIFÍQUESE** del presente auto a las partes. Remítaseles copia de la acción para que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, ejerzan su derecho de defensa, siempre que lo consideren pertinente y necesario.

Notifíquese y cúmplase.


JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ





Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado

original

1



Anno Fiero

15 plios + 2 copias + Lanero
2016 OCT 05 02:27 PM

Bogotá D.C.,

**HONORABLES MAGISTRADOS
CONSEJO DE ESTADO
CIUDAD**

CONSEJO DE ESTADO

SECRETARÍA GENERAL

Ref.: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

Accionantes:

(i) SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

**(ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA
DEL ESTADO**

**Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
SANTANDER.**

Respetados Consejeros de Estado:

FRANCISCO REYES VILLAMIZAR, actuando en condición de Superintendente de Sociedades representante legal de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, de conformidad con el Decreto 2160 del 27 de octubre de 2014 y acta de Posesión No. 1810 del 29 de octubre de 2014, identificado con la cédula de ciudadanía 79.156.527 y portador de la Tarjeta Profesional No. 57.184 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; junto con **HUGO ALVÁREZ ROSALES**, en calidad de Director de Defensa Jurídica (E) de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con la Resolución de Nombramiento No. 211 del 13 de julio de 2016 y Acta de Posesión No. 17 de la misma fecha—documentos que se adjuntan al presente escrito— identificado con la cédula de ciudadanía 91'522.678 y portador de la Tarjeta Profesional No. 181.223 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de las facultades establecidas en el literal b) del parágrafo del artículo 2 y en el artículo 6, numeral 3, literal i) del Decreto Ley 4085 de 2011 y el Decreto 1365 de 2013, en concordancia con lo previsto en el artículo 610 del Código General del Proceso, el cual faculta a esta entidad para intervenir en cualquier estado del proceso ante cualquier jurisdicción respecto de procesos en los cuales sea parte una entidad pública, acuden ante Usted con el propósito de presentar la **ACCIÓN DE TUTELA**, contemplada en el artículo 86 de la Constitución de 1991, con el fin de obtener el amparo inmediato del derecho fundamental al

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co

Página 1 de 28





DEBIDO PROCESO, derecho actualmente vulnerado y amenazado en razón a los siguientes argumentos:

I. PRETENSIONES

PRIMERA. Se conceda el amparo judicial al derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, vulnerado a la Superintendencia de Sociedades, por parte del Tribunal Administrativo de Santander con la providencia del 4 de agosto de 2016, notificada por estado del 5 de agosto de 2016, dentro de la acción de grupo promovida por ADOLFO LEÓN ACOSTA Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, se declare la invalidez e ineficacia, o se deje sin valor y efecto la referida providencia, proferida el 4 de agosto de 2016, por haber vulnerado el derecho constitucional fundamental al debido proceso de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de acuerdo con los hechos y fundamentos de esta acción de tutela.

TERCERA. Se decrete MEDIDA PROVISIONAL de suspensión de los efectos de la referida providencia proferida el 4 de agosto de 2016, de acuerdo con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

II. LEGITIMACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

La Superintendencia de Sociedades está legitimada para hacer valer judicialmente su derecho al debido proceso mediante la presente acción de tutela. Ello, toda vez que la entidad resultó condenada en la sentencia de segunda instancia base de la providencia materia de esta acción.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en adelante ANDJE, está habilitada por la ley para intervenir en cualquier estado de cualquier proceso y ante cualquier jurisdicción, en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 6, numeral 3, literal i) del Decreto Ley 4085 de 2011¹ y el Decreto 1365 de 2013, en concordancia con lo previsto en el artículo 610

¹ Decreto Ley 4085 de 2011, Artículo 6°. Funciones: *"La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cumplirá las siguientes funciones: (...)*

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



del Código General del Proceso². En el mismo sentido, el artículo 6, numeral 3, literal vi) del precitado decreto-ley, faculta por su parte a la ANDJE para interponer las acciones de tutela contra sentencias condenatorias³.

Lo anterior se enmarca en la Ley 1444 de 2011, acto de creación de esta Agencia, en el cual se estableció que la misma tiene dentro de su objeto la "defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la Nación"; conceptos que superan el simple interés específico que tengan las partes del proceso, por cuanto se encuentran dirigidos a la protección efectiva del patrimonio público, la garantía de los derechos de la Nación y del Estado y el respeto de los principios y postulados que sustentan el Estado Social de Derecho.

Ahora bien, aplicando un criterio material de análisis, no cabe duda de que los intereses litigiosos de la Nación están en juego en la presente actuación. En efecto, se trata de una providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, cuyo contenido y efectos

3. En relación con el ejercicio de la representación: (i) Asumir, en calidad de demandante, interviniente, apoderado o agente y en cualquier otra condición que prevea la Ley, la defensa jurídica de las entidades y organismos de la Administración Pública, y actuar como interviniente en aquellos procesos judiciales de cualquier tipo en los cuales estén involucrados los intereses de la Nación, de acuerdo con la relevancia y los siguientes criterios: la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda; el número de procesos similares; la reiteración de los fundamentos fácticos que dan origen al conflicto o de los aspectos jurídicos involucrados en el mismo; la materia u objetos propios del proceso y la trascendencia jurídica del proceso por la creación o modificación de un precedente jurisprudencial" (negrillas y subrayas fuera del texto).

² "Artículo 610. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

Parágrafo 1°. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes: (...)" (negrillas y subrayas fuera del texto).

³ Decreto Ley 4085 de 2011, Artículo 6°. Funciones: "La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. En relación con el ejercicio de la representación: (vi) dar instrucciones para interponer, en los casos procedentes y cuando lo estime conveniente, acciones de tutela contra sentencias de condena proferidas contra entidades públicas, así como para coadyuvar las interpuestas por las propias entidades.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co





lesionan las garantías constitucionales de la Superintendencia de Sociedades, entidad del orden nacional, del sector descentralizado, todas vez que desatendió injustificadamente las normas sustanciales y procesales que regulan la materia.

Se trata de una providencia judicial, que según lo expuesto en la misma por el Tribunal Administrativo de Santander, pretendía aclarar una sentencia, pero que de fondo modificó la misma, sin existir lugar a ello y contrariando abruptamente el ordenamiento jurídico.

III. HECHOS

1. Por intermedio de apoderado judicial, un grupo de 79 ciudadanos, constituido por los pensionados de la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. y sus familiares, promovieron acción de grupo en contra de la Nación, Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia de Sociedades, la cual fue radicada con el número 68001-33-31-003-2003-02318-01.

La pretensión principal de la demanda consistía en que se declarara la responsabilidad de las autoridades demandadas, por omisión frente a *“su deber legal de exigir a la empresa petrolera la conmutación pensional total con el ISS o con una compañía de seguros, el pago de las mesadas pensionales de sus ex trabajadores”* y, que, como consecuencia de lo anterior, se les condenara a pagar una indemnización por los perjuicios materiales sufridos y los morales *“generados por el actuar omisivo de las entidades frente a la actuación dolosa del liquidador”*.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Decisión de primera instancia

Surtido el trámite correspondiente, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga profirió sentencia el 10 de agosto de 2009, por medio de la cual declaró administrativamente responsable al Ministerio de la Protección Social, por la omisión en que incurrió en la conmutación pensional de la sociedad AN-SON DRILLING COMPANY COLOMBIA S.A. y lo condenó a asumir el pago de la misma frente a todos los miembros del grupo.

La aludida providencia fue apelada, por un lado, por el apoderado del Ministerio de la Protección Social. Y, de otra parte, por el apoderado de los señores Orval Albert Ranf, Carlos

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



Franky Burgos, Edgardo Cera Bolívar, Felipe Dalmacio Martín Crespo y Luis Alfonso González García, en su calidad ex trabajadores de la AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA

2. Decisiones de segunda instancia

2.1. Sentencia del 28 de junio de 2011

En providencia del 28 de junio de 2011, notificada por fijación en Edicto del día 5 de junio y desfijado el 7 de julio, quedando ejecutoriada el 12 de julio del mismo año, el Tribunal Administrativo de Santander revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, declaró administrativamente responsable a la Superintendencia de Sociedades, por la omisión en el cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales frente al grupo de pensionados de AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. y, en consecuencia, la condenó a pagar una indemnización a favor de los pensionados de AN-SON DRILLING COMPANY S.A. *"conformada por perjuicios morales que ascienden a tres mil (300) salarios mínimos mensuales vigentes"* y por perjuicios materiales *"por concepto de lucro cesante una suma en abstracto"*.

Las partes accionantes presentaron solicitud de sentencia complementaria y la Superintendencia de Sociedades presentó solicitud de nulidad de la sentencia. La solicitud de nulidad fue denegada en auto del 31 de enero de 2012, motivo por el cual la Superintendencia presentó recurso de reposición, el día 7 de febrero de 2012. Finalmente, el 5 de marzo de 2012, se resuelve no reponer el auto que denegó la solicitud de nulidad.

2.2. Sentencia complementaria del 30 de abril de 2014

El 21 de marzo de 2012, el Despacho dio trámite a las peticiones de sentencia complementaria, ordenando la práctica de pruebas documentales y prueba pericial.

Mediante memorial presentado el 10 de diciembre de 2012, se rindió el dictamen pericial. Durante el término de traslado, el 21 de enero de 2013, la Superintendencia de Sociedades lo objetó por error grave. En auto del 29 de marzo de 2013, se ordenó aclarar unos apartes del dictamen. Y el 5 de abril de 2013, el perito presentó escrito de aclaración y complementación del experticio.

La ANDJE, en memorial presentado el 21 de agosto de 2013, coadyuvó la objeción por error grave formulada por la Superintendencia de Sociedades, toda vez que en auto del 10 de julio de 2013 la Agencia había manifestado su intención de intervenir.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co





En providencia del 30 de abril de 2014, se resolvió: declarar parcialmente probado el error grave en el dictamen pericial; fijar los honorarios del perito; condenar a la Superintendencia de Sociedades *"al pago de la indemnización colectiva, que contiene la suma ponderada de las indemnizaciones individuales efectuadas en la parte motiva de esta providencia, las cuales ascienden a la suma de CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS \$ 43.764.835.835.513,82 [sic], por concepto de perjuicios materiales por las razones expuestas en la presente providencia"*.

Así las cosas, el Tribunal le ordenó a la Superintendencia de Sociedades a entregar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, la señalada suma.

En la misma providencia, se accedió a la solicitud de remisión del expediente al Consejo de Estado para que se surtiera el trámite de revisión eventual de la sentencia de 28 de junio de 2011.

2.3. Auto del 5 de septiembre de 2014

Con escrito presentado el 7 de mayo de 2014, el apoderado del grupo solicitó aclaración y adición de la sentencia complementaria, por considerar que la misma guardó silencio frente a muchos puntos en relación con los cuales la Defensoría del Pueblo, como encargada del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos debía tener claridad para asegurar un cumplimiento eficaz de las decisiones judiciales.

Indicó que en la sentencia complementaria se señaló que solo los 58 pensionados directamente reconocidos en el fallo tenían derecho a la indemnización colectiva, excluyéndose a los demás beneficiarios que satisfacen legalmente la condición para formar parte del grupo. Lo anterior, teniendo en cuenta que los pensionados de la compañía eran 81 y que solo 58 fueron representados judicialmente en el curso de proceso.

Añadió que en la sentencia principal de segunda instancia condenó a la Superintendencia al pago de perjuicios morales por suma de 3000 s.m.l.m.v., pero frente a ese punto se guardó silencio en la providencia de complementación.

Aseguró que *"el ordinal 6° de la parte resolutive de la sentencia principal, fijó para los abogados coordinadores como honorarios el 10% del valor que le llegara a corresponder a los miembros del grupo no representados judicialmente, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 65 de la Ley*

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridico.gov.co

ed



472 de 1998, pero no era claro si la Defensoría debía retener ese valor antes de entregar la indemnización a los miembros del grupo”.

Por medio de escrito presentado el 13 de mayo de 2014, la Superintendencia de Sociedades solicitó aclaración, corrección y adición de la sentencia complementaria, en lo que se refiere a los siguientes aspectos:

En la liquidación no se descontaron todas las daciones en pago, efectuadas a favor de los pensionados durante el proceso de liquidación obligatoria, pues solo se tuvieron en cuenta los inmuebles entregados al grupo, más no los demás desembolsos que sumaban más de mil millones de pesos.

Agregó *“solicito la adición, aclaración y la corrección de los erros aritméticos y de hecho en que incurrió la sentencia complementaria, tomando como índice de actualización el índice inicial correspondiente al mes de diciembre del año 2000 y no el índice inicial al mes de diciembre de 1996, toda vez que el valor del pasivo pensional presentado por el liquidador a la Junta Asesora fue expresado en pesos del año 2000, en cuyo caso la liquidación de la condena en abstracto equivaldría a la suma de \$26.825.075, 64, a la cual se deberá descontar de manera actualizada los valores pagados a los pensionados, valor indicado en el numeral anterior”.*

El 13 de mayo de 2014, la Superintendencia de Sociedades propuso la nulidad de la sentencia complementaria de 30 de abril de 2014. Invocó la causal de nulidad consagrada en el numeral 6° del artículo 140 del CPC, según la cual, el proceso es nulo en todo o en parte *“cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión”.*

Mediante auto de 5 de septiembre de 2014, el Tribunal negó: (i.) el incidente de nulidad, propuesto por la Superintendencia de Sociedades, indicando que la sentencia complementaria se motivó debidamente y fue expedida una vez cumplidas las etapas necesarias y con base en las pruebas allegadas al proceso y señaló que las nulidades debieron advertirse con antelación por parte de la entidad; (ii.) la solicitud de aclaración y adición de la sentencia propuesta por el apoderado del grupo accionante; y, (iii.) accedió en su mayoría las peticiones de adición, corrección y aclaración de la Superintendencia, así:

“CUARTO: ADICIONASE la sentencia complementaria proferida el 30 de abril de 2014 en el sentido de señalar que las razones o motivos por los cuales los valores que señala la SUPERSOCIEDADES no se tuvieron en cuenta como una cantidad a descontar de la suma total de

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia
Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co





la indemnización, obedece a que no se tiene certeza de que estos pagos se hubieren cancelado al grupo de pensionados y que los integrantes del grupo los hayan recibido efectivamente cuando se examina de manera integral el acervo probatorio.

QUINTA: ACCÉDASE a la solicitud de aclaración de la parte motiva de la sentencia complementaria del 30 de abril de 2014 en el sentido de indicar que en el folio 401 en el párrafo tres donde se señaló que **la parte accionada interpuso recurso de apelación** dentro de los términos de ley, dicha parte para todos los efectos legales es la Nación - Ministerio de la Protección Social.

SEXTO: CORRÍJASE los numerales tercero y cuarto de la sentencia complementario, los cuales para todos los efectos legales quedaran así:

CUARTO: CONDÉNASE a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** al pago de la indemnización colectiva, que contiene la suma ponderada de las indemnizaciones individuales efectuadas en la parte motiva de esta providencia, las cuales ascienden a la suma de CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS \$43,764,835,513,82, por concepto de perjuicios materiales, por las razones expuestas en la presente providencia.

QUINTO: ORDENASE a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** entregar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia la suma de CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS \$ 43.764.835.513,82. A cada miembro del grupo se le reconocerá el pago de la indemnización correspondiente, según la liquidación realizada por esta Corporación, mediante acto administrativo dictado por el Defensor del Pueblo, previa comprobación de los requisitos exigidos en esta sentencia para demostrar que forma parte del grupo. El porcentaje de participación de cada uno de los integrantes del grupo, esto es los 58 pensionados, queda distribuido de manera ponderada, según el literal a) del numeral 3 del art. 65 de la Ley 472 de 1998, así..."

El 11 de septiembre de 2014, la Superintendencia interpuso recurso de reposición en contra del auto que negó la nulidad de 5 de septiembre de 2014, indicó que el supuesto hecho en el que se fundamentó la solicitud de nulidad se advirtió solo una vez dictada la sentencia complementaria, pues antes de ella no se había generado. Sin embargo, con auto de 3 de octubre de 2014, el Tribunal rechazó por improcedente el recurso de reposición.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



El 15 de abril de 2015, mediante providencia notificada por estado de 12 de mayo de 2015, la Sección Tercera del Consejo de Estado, resolvió no seleccionar para revisión la sentencia proferida el 28 de junio de 2011 y su complementaria del 30 de abril de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, por considerar que *"la superintendencia y [la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado] pretende[n] usar el mecanismo de revisión como una tercera instancia, debido a que señala[n] razones de inconformidad sobre lo decidido por el tribunal lo cual va en contra de la naturaleza y finalidad del mecanismo de revisión eventual, ya que este va dirigido a unificar la jurisprudencia"*.

2.4. Providencia del 4 de agosto de 2016

El 13 de octubre de 2015, la parte actora presentó memorial solicitando que *"se le aclare al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga y a la Defensoría del Pueblo, que la indemnización, colectiva establecida como condena contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en el asunto que se referencia; incluye, tanto a las personas representadas judicialmente en el proceso; como a las no representadas en el mismo; pero que, se adhirieron en los términos establecidos en el artículo 65 de la Ley 472 de 1998."*

El 12 de noviembre de 2015, la Defensoría del Pueblo radicó memorial en el que manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente:

"se pregunta, 1) cómo va a hacer el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos para pagar las indemnizaciones correspondientes a las personas que se acojan a los efectos de la sentencia, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de un extracto de esta, si el juez no tasó condena alguna para este efecto?

2) Para las personas que se adhieran a la presente acción de grupo se tasó condena colectiva por daños materiales?

3) Para los [sic] persona que se adhieran a la presente acción solo se les debe pagar daños morales?

4) Es modificable el valor a pagar a cada uno de los 58 beneficiarios (ver cuadros de las pagina [sic] 33, 34 y 35 de la sentencia complementaria)?

5) O la suma de \$43.764'835.513,32 que corresponde a la condena colectiva y es el total de la indemnización de los 58 beneficiarios, se debe redistribuir entre los beneficiarios y adherentes?"

Ahora bien, de manera absurda, arbitraria, y sin fundamento legal alguno, mediante providencia del 4 de agosto de 2016, el Tribunal resuelve, entre otros: "PRIMERO: ACLARAR la sentencia complementaria proferida el 30 de abril de 2014, en el sentido de reafirmar que la condena por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante corresponde a la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO CINCO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$56.820.105.122,89).

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co

VELLAR P.
DE BOGOTÁ
REPUBLICA
ADMINISTRATIVO





que corresponde a la actualización del valor de los activos con que contaba la AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. al momento de su liquidación, tal como se ordenó en la sentencia de segunda instancia del 28 de junio de 2011." (Resaltado y subrayado fuera de texto)

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que *"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

Específicamente, frente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, si bien el Decreto 2591 de 1991 no tiene disposiciones vigentes en la materia, la jurisprudencia constitucional ha establecido de forma reiterada y uniforme que resulta viable, siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos precisos, dentro de los cuales encontramos unos de carácter general y otros de carácter específico.

En la sentencia hito C-590 de 2005, la Corte Constitucional reorganizó y definió las denominadas causales genéricas de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, las cuales se enumeran en la siguiente lista:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



f. *Que no se trate de sentencias de tutela.*

Así mismo, en la sentencia en mención, se indicó que, una vez cumplidos los anteriores requisitos, deben adicionalmente acreditarse unas causales especiales para admitir la procedencia de la acción.

Superada entonces la teoría de la vía de hecho para estos efectos, las causales específicas de procedencia de la tutela contra providencias se refieren a los siguientes defectos graves de los que podría llegar a adolecer una decisión judicial, de los cuales se deberá cumplir al menos uno:

- a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. *Violación directa de la Constitución.*

Por su parte, luego de una importante evolución jurisprudencial, el Consejo de Estado ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, *sin importar la instancia y el órgano que la haya proferido*. Para lo anterior, adoptó como parámetros de

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia
Carrera 7 # 75- 66
Conmutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co





procedibilidad los señalados por la Corte Constitucional a partir de la precitada sentencia C-590 de 2005⁴.

VI. VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso está reconocido como derecho fundamental en la Constitución Nacional en el artículo 29, y en virtud de este nadie puede *"ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. Es un derecho con una estructura compleja, pues se compone por un conjunto de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento judicial, o administrativo, entre las cuales se destaca el respeto por la plenitud de las formas propias de cada juicio, que se traduce en la correcta aplicación de las garantías procesales vigentes.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia C 403 de 2016, el debido proceso *"lo que se busca es la garantía de una serie de derechos que posibiliten la consecución de la llamada justicia material a través de la obtención de decisiones justas. Dicho derecho contiene elementos básicos, tales como el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas; obtener decisiones fundadas o motivadas; notificaciones oportunas y conforme a la ley; acceso a la información y documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de la decisión; obtener asesoría legal; posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios. Es decir, que el derecho al debido proceso contiene una serie de elementos no taxativos, que proveen por la garantía del equilibrio entre el administrado y la administración, que tutela y garantiza que en toda actuación se tengan que dar las garantías para controvertir cualquier acusación o sanción que pueda perjudicarlo"*.

En este sentido, son múltiples las violaciones al derecho fundamental al debido proceso de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. A continuación se explican detalladamente cada una de ellas.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, cinco (05) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-15-000-2012-02201-01 (U): *"Tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han entendido que sólo es posible admitir el estudio de una acción de tutela contra providencia judicial si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos. Unos, de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela y, otros, de carácter específico, que tocan con la prosperidad misma del amparo constitucional."* Cfr., entre otras, Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 15 de mayo de 2014.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



7

1. PRIMER CARGO: EN LA PROVIDENCIA SE INCURRIÓ EN UN DEFECTO SUSTANTIVO AL VIOLAR LOS ARTÍCULOS 285, 302 Y 303 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

1.1. La Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005, se refirió al defecto material o sustantivo de una providencia como aquel *"que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión"*.

Este defecto ha sido caracterizado por la Corte Constitucional como la existencia de una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas al caso concreto, y cuya trascendencia o relevancia lleve a la producción de un fallo que dificulte la efectividad de los derechos constitucionales.⁵

Así mismo, dicha Corporación ha señalado frente a este defecto que:

"El defecto sustantivo como una circunstancia que determina cierta carencia de juridicidad de las providencias judiciales, aparece, como ya se mencionó, cuando la autoridad judicial respectiva desconoce las normas de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por error grave en su interpretación o por el desconocimiento del alcance de las sentencias judiciales con efectos erga omnes cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada.

En otras palabras, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo:

(i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador,

(ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), y, finalmente,

(iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva.

⁵ Al respecto Ver la Sentencia T-546 de 2014

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co





Frente a la configuración de este defecto puede concluirse que, si bien es cierto, los jueces dentro de la esfera de sus competencias, cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, dicha facultad no es en ningún caso absoluta. Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.”⁶

1.2. En este sentido, para comprender como se configura el primer defecto sustantivo en el que se incurrió en el caso concreto, se deben tener claros los antecedentes de la providencia materia de estudio.

Así las cosas, como se expuso en el acápite anterior, la providencia del 4 de agosto de 2016, notificada por estado del 5 de agosto de 2016, contiene en su parte resolutive una aparente aclaración de la sentencia complementaria de la providencia de segunda instancia del 28 de junio de 2011.

La mencionada sentencia complementaria fue adoptada el 30 de abril de 2014, notificada mediante edicto desfijado el 8 de mayo del mismo año. Esta providencia fue objeto de aclaración, corrección y adición mediante auto del 5 de septiembre de 2014, notificado por estado el 9 de septiembre de ese año.

Para la fecha de la providencia objeto de esta acción, 4 de agosto de 2016, ya se encontraba ejecutoriada la sentencia complementaria y el auto que la aclaró, corrigió y adicionó.

1.3. De acuerdo a lo expuesto, en virtud de los artículos 302 y 303 del Código General del Proceso, la sentencia de segunda instancia junto con su sentencia complementaria y el auto que aclaró, corrigió y adicionó ésta última, incluido el aparte transcrito a continuación, se encuentran ejecutoriados y tienen fuerza de cosa juzgada.

Dentro de la parte resolutive que finalmente quedó en firme, el siguiente aparte cobra gran importancia para comprender la evidente violación en que incurrió el Tribunal:

⁶ Ver sentencia T- 581 de 2011



“CUARTO: CONDÉNASE a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES al pago de la indemnización colectiva, que contiene la suma ponderada de las indemnizaciones individuales efectuadas en la parte motiva de esta providencia, las cuales ascienden a la suma de CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS \$43,764,835,513,82, por concepto de perjuicios materiales, por las razones expuestos en la presente providencia.”

1.4. No obstante encontrarse ejecutoriada la sentencia con fuerza de cosa juzgada y, a pesar, de la expresa prohibición de revocar y reformar la sentencia, que establece el artículo 285 del Código General del Proceso, antes artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, se profirió la providencia del 4 de agosto de 2016, mediante la cual el Tribunal, entre otros asuntos, resuelve:

“PRIMERO: ACLARAR la sentencia complementaria proferida el 30 de abril de 2014, en el sentido de reafirmar que la condena por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante corresponde a la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO CINCO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$56,820,105,122,89), que corresponde a la actualización del valor de los activos con que contaba la AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. al momento de su liquidación, tal como se ordenó en la sentencia de segunda instancia del 28 de junio de 2011.”

1.5. No se requiere hacer extensas consideraciones para demostrar que el Tribunal Administrativo de Santander adoptó una decisión abiertamente contraria a lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso; y además, desconoció, sin fundamento jurídico válido, la autoridad de cosa juzgada que cobija a la sentencia de segunda instancia, junto con su sentencia complementaria y el auto que la aclaró, corrigió y adicionó, principio éste, el de la cosa juzgada que se encuentra previsto en los artículos 302 y 303 del Código General del Proceso.

En efecto, según se puede observar, la condena impuesta a la Superintendencia de Sociedades por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante fue por la suma de \$43,764,835,513,82 y la providencia del 4 de agosto de 2014 modificó arbitrariamente ese valor, en el marco de una aparente aclaración, por la nueva cifra de \$56.820,105,122.89.

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia
Carrera 7 # 75- 66
Conmutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co**





1.6. Vale la pena recalcar lo dicho por Corte Constitucional, en sentencia C - 548 de 1997, "las sentencias no solo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer".

Así las cosas, no le está dado al Tribunal Administrativo de Santander, ni a ningún juez, desconocer las sentencias por ellos proferidas. Las providencias no solo vinculan a las partes y autoridades públicas, los jueces quedan atados a ellas debiendo someterse a sus propias decisiones, pues es este el sentido del carácter vinculante de ordenamiento jurídico, sin el cual se privarían de eficacia las decisiones judiciales.

Adicionalmente, la Corte Constitucional afirmó que:

"La firmeza de las decisiones es condición necesaria para la seguridad jurídica. Si los litigios concluyen definitivamente un día, y tanto las partes implicadas en él como el resto de la comunidad, tienen certeza de que a partir de ese momento la decisión judicial es inalterable, el proceso cumple un papel eficaz en la solución de los conflictos. Este es el sentido de la cosa juzgada, en relación con la cual la Corte ha reconocido que hace parte de las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución, y está implícita en el concepto de administrar justicia.

"La función estatal de administrar justicia lleva implícito el concepto de la cosa juzgada aún antes de su consagración en normas positivas, pues resulta esencial a los fines que persigue. Si es propio de la potestad atribuida al juez la capacidad de definir el derecho en el asunto materia de su competencia, sus facultades se actualizan y concretan en el momento en que resuelve y su resolución es vinculante.

...
"El principio de la cosa juzgada hace parte indiscutible de las reglas del debido proceso aunque no se halle mencionado de manera expresa en el artículo 29 de la Constitución. Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada"⁷.

1.7. Es evidente que con esta acción de tutela no se pretende desvirtuar una interpretación realizada por el juez, o anteponer la hermenéutica de la Superintendencia de Sociedades a la

⁷ C-543 de 1992



del Tribunal accionado y, mucho menos, generar una tercera instancia. Se trata de evidenciar una actuación caprichosa del Tribunal Administrativo de Santander, contraria al ordenamiento y a la más elemental lógica, que vulnera el derecho fundamental al debido proceso de la Superintendencia de Sociedades, pues su condenada ha sido modificada como consecuencia de una actuación espuria y alejada de nuestro ordenamiento.

1.8. En consecuencia, se configuró el defecto sustantivo de la providencia judicial materia de estudio, toda vez que *"a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada)".⁸*

2. SEGUNDO CARGO: EN LA PROVIDENCIA SE INCURRIÓ EN UN DEFECTO SUSTANTIVO AL VIOLAR EL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

2.1. Agréguese al anterior punto, que la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander también incurrió en un defecto sustantivo al tergiversar abruptamente el alcance del precepto normativo que expone el alcance de la aclaración de una sentencia, es decir, el artículo 285 del Código General del Proceso, una de las normas que tomó como base el Tribunal para modificar la condena a la Superintendencia de Sociedades.

2.2. La referida norma dispone: *"sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella."* (Negrita y subrayado fuera del texto)

En esa perspectiva, por disposición de la providencia atacada, desatinadamente se considera que el ejercicio de aclarar una sentencia lleva consigo la posibilidad de MODIFICAR la parte resolutive de la misma, lo que es a todas luces una argucia del contenido y alcance del artículo.

Modificar la cifra de la condena, tal y como aconteció en este caso, es evidentemente sobrepasar los límites de lo que se encuentra permitido por el artículo 285 del Código General del Proceso, va mucho más allá del objetivo de la norma.

⁸ C-590 de 2005





2.3. Conforme a lo expuesto, para poder aclarar una sentencia debemos encontrarnos frente a "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda", situación que no acontece en este fallo.

Como se puede observar, la condena es muy clara, no hay una frase o concepto que ofrezca ni la más mínima duda, así:

"CUARTO: CONDÉNASE a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES al pago de la indemnización colectiva, que contiene la suma ponderada de las indemnizaciones individuales efectuadas en la parte motiva de esta providencia, las cuales ascienden a la suma de CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS \$43,764,835,513,82, por concepto de perjuicios materiales, por las razones expuestas en la presente providencia."

2.4. Y, de hecho, la modificación se hizo frente a la cifra, no se trató de ningún concepto o frase que ofreciera motivo de duda. No hay que disertar extensamente para advertir que una cifra, una suma dineraria, un monto no se encuentra incluido dentro de la definición de conceptos o frases a las que se refiere el artículo 285 del Código General del Proceso, que serían las susceptibles de ser objeto de aclaración.

2.5. La cifra es tan clara que es el resultado de dos escrutinios de la misma, en la sentencia complementaria y en el auto de aclaración, corrección y adición, donde se corrigió el error aritmético que contenía la sentencia complementaria en la cifra que estaba expuesta en números, así:

*"Aplicando la anterior disposición al caso en concreto, se tiene que en la sentencia complementaria se cometió un error puramente aritmético, toda vez que al momento de fijar el valor de la indemnización colectiva se señaló la suma de \$ 43.764.835.835.513,82, cuando la cifra correcta es 43.764.835.513,82, por lo tanto se dispondrá a corregir dicho error."*⁹

2.6. Al interpretar el artículo sobre aclaración, hoy 285 del C.G.P. antes 309 del C.P.C., y justificar su aplicación a los procesos de tutela, la Corte Constitucional señaló, en auto 004 de enero 26 de 2000:

⁹ Auto del 5 de septiembre de 2014, Página 15.



"... se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella. Es decir, mientras esa hipótesis no se encuentre establecida a plenitud, se mantiene incólume la prohibición al juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la sentencia ya proferida, pues, se repite, ella es intangible para el juez que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla".(Negrita y subrayada fuera del texto)

2.7. También el Consejo de Estado se ha pronunciado en el mismo sentido. Así:

"(...) De modo que este tipo de solicitudes no autorizan al juzgador a variar el fondo de la decisión ya que, como lo ha señalado la jurisprudencia, la facultad de aclarar un fallo es intrínsecamente distinta de la de revocar, reformar o adicionar el mismo fallo. Aclarar, por el contrario, es explicar lo que parece oscuro, y se excedería manifiestamente el juez que a pretexto de hacer uso de aquella facultad, variase o alterase la sustancia de su resolución (...)."10(Negrita y subrayada fuera del texto)

2.8. La aclaración no puede ser motivo para violar la regla de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la dictó, es por eso que so pretexto de aclarar no se puede modificar el fallo.

Así, también, lo afirma el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, "so pretexto de aclarar no es posible introducir modificación alguna a lo decidido y es por eso que el juez debe ser cuidadoso para no incurrir en violación de esta básica regla como sucedería, por ejemplo, si al aclarar señala que no dispuso la restitución de un bien sino lo contrario, o cuando aclara para señalar que la condena no es a partir de la ejecutoria de la sentencia sino seis meses más tarde que debe cumplirse, porque en estas hipótesis está excediendo el campo que le permite la aclaración y entra al de la modificación, que le está vedado"11.(Negrilla fuera del texto)

2.9. Lo anterior, visto a la luz de las garantías constitucionales del debido proceso, conduce a una evidente vulneración del mismo, teniendo en cuenta que se desconocen las normas procesales vigentes en materia de aclaración de sentencias. Es así como, la providencia

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 1º de abril de 2009, Expediente 25000-23-26-000-2005-00240-01(AP).

¹¹ López Blanco, Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL. Bogotá D.C. : DUPRE Editores Ltda., 2016. Página 698.





proferida por el Tribunal Administrativo de Santander también incurrió en un defecto sustantivo al sobrepasar el alcance del artículo 285 del C.G.P.

3. TERCER CARGO: EN LA PROVIDENCIA SE INCURRIÓ EN UN DEFECTO SUSTANTIVO AL VIOLAR EL ARTÍCULO 55 LA LEY 472 DE 1997

3.1. Por si fuera poco, la providencia estudiada incurre en otro yerro sustantivo al violar el segundo aparte del artículo 55 de la Ley 472 de 1997, toda vez que dicho articulado dispone: *"la integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella."*. (Negrita y subrayado fuera del texto)

Rotundamente la norma prohíbe la modificación del monto de la condena, luego de que la sentencia se profiera y se adhieran nuevos integrantes. No hay margen de interpretación en este articulado, es muy clara la prohibición de incrementar el monto de indemnización de la condena.

3.2. En consecuencia, le estaba completamente vedado al Tribunal Administrativo de Santander modificar el monto de la condena, la suma de \$43,764,835,513,82 impuesta a la Superintendencia de Sociedades por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante en la sentencia complementaria.

3.3. Toda vez que aun existiendo la prohibición del artículo 55 de la Ley 472 de 1997, la providencia del 4 de agosto de 2014 modificó arbitrariamente ese valor, en el marco de una aparente aclaración, por la nueva cifra de \$56,820,105,122,89, nos encontramos frente a una providencia que adolece defecto sustantivo porque *"la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador"*.¹²

4. CUARTO CARGO: EN LA PROVIDENCIA SE INCURRIÓ EN UN DEFECTO SUSTANTIVO AL VIOLAR EL ARTÍCULO 65 LA LEY 472 DE 1997

4.1. En la providencia materia de esta acción de tutela, se advierte la existencia de un cuarto defecto sustantivo, al contrariar el inciso 3° del artículo 65 de la Ley 472 de 1997, que dispone:

¹² C-590 de 2005

24



11

*“Cuando el estimativo de integrantes del grupo o el monto de las indemnizaciones fuere inferior a las solicitudes presentadas, **el juez o el Magistrado podrá revisar, por una sola vez, la distribución del monto de la condena**, dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir del fenecimiento del término consagrado para la integración al grupo de que trata el artículo 61 de la presente ley. Los dineros restantes después de haber pagado todas las indemnizaciones serán devueltos al demandado.”*

El defecto se configura cuando el Tribunal Administrativo de Santander, so pretexto de aclarar el monto de la condena, en la providencia del 4 de agosto de 2014, modificó arbitrariamente ese valor, estándole solo permitido revisar la distribución de la suma.

4.2. Bejarano Guzmán, en su libro *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*, afirma sobre el artículo 65 de la ley 472 de 1998 lo siguiente: *“es decir, la revisión ulterior que haga el juez, en cierto modo es una reforma de la sentencia. Pero tal modificación no supone que se pueda incrementar el monto de la indemnización, sino disponer de una distribución diferente entre quienes no actuaron directamente en el proceso, pues frente a quienes sí se hicieron parte no procede la revisión que comentamos.”*¹³ (Negrilla fuera del texto)

4.3. En este sentido, si en la situación en estudio hipotéticamente, el estimativo de integrantes del grupo fuere inferior a las solicitudes presentadas, al Tribunal Administrativo de Santander solo le estaba permitido redistribuir el monto por el cuál condenó a la Superintendencia de Sociedades.

Es a todas luces violatorio del ordenamiento jurídico que el Tribunal excediendo sus facultades modificase la cifra de la condena.

4.4. Adicionalmente, esa revisión de la distribución del monto no se puede realizar en cualquier momento. Como se puede evidenciar en el articulado, tal concesión le está permitida al Juez *“dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir del fenecimiento del término consagrado para la integración al grupo de que trata el artículo 61 de la presente ley”*.

¹³ Bejarano Guzmán, Ramiro. *PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS*. Sexta Edición. Bogotá D.C. : TEMIS, 2016. Página 313.





Es evidente que existe un error en el artículo 65 de la Ley 472, pues se hace una remisión al artículo 61 de la misma ley, cuando lo correcto es remitirse al artículo 55. Esto los sustenta acertadamente Bejarano Guzmán, así: *"es importante aclarar que el numeral 2 y el último inciso del numeral 3 del artículo 65 de la ley, hacen referencia al término previsto en el artículo 61, lo cual es errado, porque este último no indica ni menciona ningún plazo sino que se refiere a la diligencia de conciliación. En consecuencia, es evidente que se trata de una referencia errada, y que lo correcto ha debido ser citar el artículo 55 de la ley, en el que sí se indica que los beneficiarios de la condena que no hayan actuado directamente en el proceso, podrán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la publicación del extracto de la sentencia."*¹⁴

Es decir, en virtud del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, *"quien no concurra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia"*, el plazo para la integración del grupo es de veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia. Esta publicación debe hacerse dentro del mes siguiente a la ejecutoria del fallo.

4.5. En gracia de discusión, la sentencia de segunda instancia se profirió el 28 de junio de 2011, siendo notificada por fijación de edicto del día 5 julio de 2011 y desfijada el 7 de julio de 2011. Habida cuenta que el extracto de la sentencia se publicó el día 30 de agosto de 2015, los veinte días contados a partir de esa fecha se vencieron el día 25 de septiembre de 2015. Por tal motivo, los veinte días con los que contaba el Tribunal Administrativo de Santander para revisar la distribución del monto de que trata el artículo 65 de la Ley 472 de 1998 se vencieron el día 25 de septiembre de 2015.

4.6. En consecuencia, se configuró el cuarto defecto sustantivo de la providencia judicial materia de estudio al transgredir el artículo 65 de la Ley 472 de 1998, toda vez que *"la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador"*.

Además, de haberse limitado a revisar la distribución del monto de la condena nos encontraríamos frente a una actuación fuera de término, por lo cual estaríamos frente a una pérdida de competencia funcional que no puede ser corregida porque la situación está completamente consolidada.

¹⁴ Bejarano Guzmán, Ramiro. 2016. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. Sexta Edición. Bogotá D.C. : TEMIS, 2016. Página 312.



12

5. QUINTO CARGO: EN LA PROVIDENCIA SE INCURRIÓ EN UN DEFECTO ORGÁNICO AL VIOLAR EL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

5.1. Si bien ya se realizó el estudio de dos defectos sustanciales por violación del artículo 285 de C.G.P., en este cargo nos ocuparemos de un defecto procedimental absoluto por violación de un aparte del artículo mencionado, aparte completamente diferente a los que se trasgredieron en la configuración del primer y segundo cargo.

5.2. Como se indicó de manera preliminar, esta causal se configura cuando la autoridad que dictó la providencia carecía de competencia para conocer de un asunto. En desarrollo del contenido de este defecto, la Corte Constitucional en sentencia T-267 de 2013 reiteró que tiene un doble carácter: "(i) funcional, cuando la autoridad judicial extralimita de forma manifiesta el ámbito de las competencias otorgadas tanto por la Carta Política como por la ley; o (ii) temporal, cuando los jueces a pesar de contar con ciertas atribuciones para realizar determinada conducta, lo hace por fuera del término consagrado para ello."

En el mismo sentido, en la sentencia T-929 de 2008, la Corte señaló que "la extralimitación de la esfera de competencia atribuida a un juez quebranta el debido proceso y, entre otros supuestos, se produce cuando 'los jueces desconocen su competencia o asumen una que no les corresponde' y también cuando adelantan alguna actuación o emiten pronunciamientos por fuera de los términos jurídicamente dispuestos para que se surtan determinadas actuaciones."

5.3. Para el caso objeto de estudio se actuó por fuera de los límites y competencia, lo cual se evidencia de la lectura del segundo párrafo del artículo 285 del C.G.P. en contraste con las fechas de las solicitudes de aclaración y la providencia que dijo aclarar.

La disposición mencionada dispone: "la aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia."

5.4. La jurisprudencia ha reiterado que el término para las aclaraciones, sean de oficio o de parte, por ser situaciones excepcionalísimas, es el de ejecutoria del auto o sentencia.

Por ejemplo, el Consejo de Estado ha sostenido "la aclaración de una sentencia procede, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, para esclarecer o dilucidar los conceptos o

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co





frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (C.P.C., artículo 309)."¹⁵

5.5. Luego de la lectura del artículo y la jurisprudencia, lo primero que hay que traer a colación es el término de ejecutoria de la sentencia, que para el caso se estudia así: la sentencia complementaria fue proferida el 30 de abril de 2014, notificada por fijación de edicto el día 6 de mayo de 2014 y desfijado el día 8 de mayo de 2014, contándose el término de ejecutoria del 9 de mayo al 13 de mayo del 2014.

Ello, habida cuenta que la providencia del 4 de agosto de 2016 manifiesta que está aclarando la sentencia complementaria.

5.6. Sin embargo, para ilustrar la situación, si hipotéticamente nos encontramos frente a una aclaración del auto del 5 de septiembre de 2014, notificado por estado el 9 de septiembre de 2014. El término de ejecutoria del aludido auto corrió del 10 de septiembre al 12 de septiembre de 2014.

5.7. Así las cosas, las peticiones de aclaración que quisiesen solicitar las partes debían presentarse entre el 9 de mayo y el 13 de mayo de 2014, si fuesen de la sentencia complementaria; o, del 10 de septiembre al 12 de septiembre de 2014, si fuesen frente al auto de aclaración, corrección y/o adición.

En este caso, encontramos que las peticiones a las que hace alusión la providencia del 4 de agosto de 2016 son extemporáneas, es decir, inoportunas al ser presentadas en las siguientes fechas: (i.) 13 de octubre de 2015, la de la parte actora de la acción de grupo; y, (ii.) 12 de noviembre de 2015, la de la Defensoría del Pueblo.

5.8. La otra opción que ofrece el artículo 285 del C.G.P., es que la aclaración se realice de oficio dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Por lo cual, se reiteran las fechas de los anteriores numerales, así: el término de ejecutoria de la sentencia complementaria fue del 9 de mayo y el 13 de mayo de 2014; y, el término de

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, SUBSECCION B, sentencia del treinta 31 de mayo de 2013, Radicación número: 47001-23-31-000-1996-04835-01(17526)B.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



ejecutoria del auto de aclaración, corrección y/o adición corrió del 10 de septiembre al 12 de septiembre de 2014.

La providencia es de fecha 4 de agosto de 2016, resultando evidente su extemporaneidad y trayendo como consecuencia la pérdida de competencia funcional del juez que la profirió, para el caso, el Tribunal Administrativo de Santander.

5.9. Resulta evidente bajo cualquier óptica, que la providencia se profirió sin tener competencia funcional para ello, toda vez que, se emitió el pronunciamiento por fuera del término de ejecutoria de la providencia, término jurídicamente dispuesto en el artículo 285 del C.G.P.

VI. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

Con pleno conocimiento del carácter excepcional de la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, se considera que la presente acción contra la sentencia del 4 de agosto de 2015 - Rad No. 680013331003 2003 0 2318 01 resulta procedente. Así, en cuanto a los requisitos generales o causales genéricas de procedibilidad, se exponen a continuación las razones por las cuales se reúne cada uno de ellos:

6.1. La cuestión que se discute es de evidente relevancia constitucional, pues aquí no se pretende discutir ni revivir el debate sobre la acción de grupo. Lo que se pretende es someter a consideración del juez de tutela la existencia de graves defectos de la providencia en cuestión que, como se explicó, condujeron a la vulneración de derechos fundamentales constitucionales de la Superintendencia de Sociedades.

6.2. En consonancia con lo actualmente previsto para la materia en el CPACA - Ley 1437 de 2011-, debe entenderse que se han agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance del afectado, pues contra la misma no procede ningún recurso. No se cuenta entonces con otro mecanismo procesal que permita proteger los derechos fundamentales vulnerados.

6.3. Igualmente se cumple con el requisito de la inmediatez, entendido como un período de tiempo razonablemente justificado para interponer la tutela.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia
Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co





De este principio no se desprende un plazo objetivo y rígido para la interposición de la acción de tutela, de manera que *"no basta con hacer una simple comparación entre la fecha de la providencia atacada y la fecha de presentación de la acción constitucional"*. En realidad, existen varios parámetros para determinar la inmediatez: si sigue vigente la amenaza y/o vulneración de derechos fundamentales; si el amparo a conceder no lesiona desproporcionadamente derechos de terceros; si no se afecta irrazonablemente la seguridad jurídica y si no hay una nítida negligencia en la conducta procesal del accionante (cfr. sentencias T-156 de 2009 y T-1112 de 2008). Así las cosas, para efectos de este proceso, es necesario tener en cuenta que si bien la fecha de la sentencia complementaria es el 30 de abril de 2014, la providencia objeto de esta acción es del 4 de agosto de 2016.

6.4. Toda vez que en la presente acción se explica razonadamente la forma como la providencia atacada incurrió en sendos defectos, comoquiera que se pasó de largo el ordenamiento jurídico que rige la materia, debe entenderse que se está ante irregularidades de orden procesal que tienen efecto decisivo o determinante en la providencia impugnada y que afectan los derechos fundamentales de la parte actora; igualmente, se detectó que se incurrió en defectos de naturaleza orgánica y material.

En efecto, la configuración de esos vicios sirvió de fundamento para modificar arbitrariamente los montos de la condena y condujo a la vulneración de la garantía constitucional de la Superintendencia de Sociedades relativa al debido proceso tal como se demostró.

6.5. Así mismo, debe comprenderse que en este caso no era posible, y por tanto no es exigible, haber alegado la vulneración de los derechos fundamentales dentro del proceso judicial en primera y segunda instancia. Lo anterior porque la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, que aquí se plantea, se dio únicamente al final del proceso, cuando la Superintendencia de Sociedades no tenía ninguna posibilidad de pronunciarse, pues los defectos aquí expuestos solo se dieron con la adopción de la decisión contenida en la providencia emitida por el Tribunal Administrativo de Santander, el 4 de agosto de 2016, aún después de concluida la segunda y última instancia.

6.6. Por último, resulta más que evidente que no se está en el escenario de una tutela contra providencia de tutela al tratarse del cuestionamiento de una providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander dentro de un proceso de acción de grupo.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co

26



VII. TRÁMITE

El trámite que ha de seguirse es el establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

VIII. PRUEBAS DOCUMENTALES:

Como prueba documental se aporta copia simple de las siguientes piezas procesales:

1. Sentencia de primera instancia de fecha 10 de agosto de 2009
2. Sentencia de segunda instancia de fecha 28 de junio de 2011
3. Sentencia complementaria de fecha 30 de abril de 2014
4. Auto de fecha 5 de septiembre de 2014
5. Memorial de la parte actora del 13 de octubre de 2015
6. Memorial de la Defensoría del Pueblo del 12 de noviembre de 2015
7. Providencia del 4 de agosto de 2016

IX.- ANEXOS

Como anexos presento las siguientes:

1. Los documentos referidos en el acápite de pruebas.
2. Copia de la demanda y sus anexos para el accionado.
3. Copia de la demanda para el archivo del Despacho.
4. Decreto de nombramiento número 2160 del 27 de octubre de 2014 por medio del cual se designa al suscrito Francisco Reyes Villamizar como Superintendente de Sociedades.
5. Acta de Posesión número de fecha por del suscrito Francisco Reyes Villamizar tomó posesión del cargo.
6. Resolución 211 del 13 de julio de 2016, por medio de la cual se designa al suscrito Hugo Alvarez Rosales como Director de Defensa Jurídica (E) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
7. Acta de Posesión 17 del 13 de julio de 2016, por medio de la cual el suscrito toma posesión del cargo.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia
Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co





8. Resolución 421 de 2014 por la cual se delega la función de intervención en procesos judiciales al Director de Defensa Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

X.- NOTIFICACIONES

Las notificaciones se recibirán, así:

1. Los demandantes:

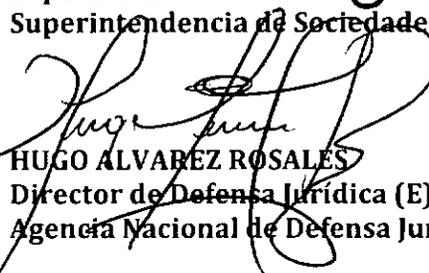
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES las recibirá en la Avda. El Dorado No. 51-80, de la ciudad de Bogotá, D.C. y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO las recibirá en la Carrera 7 No. 75 - 66, de la ciudad de Bogotá, D.C. y en el correo electrónico hugo.alvarez@defensajuridica.gov.co

2. El demandado en tutela, **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, en la sede de dicho Tribunal.

De las señoras y señores Consejeros de Estado,


FRANCISCO REYES VILLAMIZAR
Superintendente de Sociedades
Superintendencia de Sociedades


HUGO ALVAREZ ROSALES
Director de Defensa Jurídica (E)
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Preparó: Paula Robledo.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia
Carrera 7 # 75- 66
Conmutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co



NOTARÍA 21 DE BOGOTÁ
HOJA ADICIONAL PARA LA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y
AUTENTICACIÓN
(Artículo 68 de 1970)

Ante la falta de espacio para asentar sellos respectivos se adiciona esta hoja la que hara parte del documento firmado por los comparecientes. El documento tiene "SELLOS DE UNIÓN".

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

La suscrita ADRIANA CUELLAR A., Notaria 21 del Circuito de Bogotá D.C. certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

Hugo Alvarado Rojas
 identificado con C.C. 9152498 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 13125 C.S.J. y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y el contenido del mismo es cierto.

EL DECLARANTE: Hugo Alvarado Rojas

Fecha: 10/3 OCT 2016

Autorizo a cualquier receptor de este documento.

ADRIANA CUELLAR A. [Signature]
 LA NOTARIA 21

Mirela Rojas Torres

